

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS**

**AGUASCALIENTES**

**RECURSO DE REVISION: 391/2003-01**

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "EL RETOÑO"  
Mpio.: El Llano  
Edo.: Aguascalientes  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RITO PADILLA GARCÍA, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Aguascalientes, demandado en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil tres, por el Magistrado de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, al resolver el juicio agrario 54/03.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, reconfirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 54/03 para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 u60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISION: 333/2003-48**

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "EL BRAMADERO"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Reconocimiento como titular de un bien ejidal y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 333/2003-48, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL BRAMADERO", en contra de la resolución emitida el veintiocho de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 162/2001, relativo a la acción de reconocimiento como titular de un bien ejidal y restitución, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese

a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## COAHUILA

### JUICIO AGRARIO: 312/92

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "AGUANUEVA II"  
Mpio.: Saltillo  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de tierras.  
Incidente de ejecución.

PRIMERO.- Es procedente el Incidente presentado por AROLDO ISIDRO RUMAYOR FLORES, JOSE ANTONIO RUMAYOR MARTINEZ, VERONICA RUMAYOR MARTINEZ y ALEJANDRO LOPEZ MALACARA, como propietarios del predio "FRACCION VALLE DEL PALMAR", ubicado en el Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila, con motivo de incumplimiento por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, a lo ordenado en el punto resolutiveo Tercero, de la sentencia dictada por éste Tribunal Superior Agrario, el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 312/92, relativo a la acción de dotación de tierras, la que se pronunció en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito, en el amparo de revisión 530/97, el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el incidente especificado en el resolutiveo anterior, con base en los razonamientos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución, lo procedente es ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, en relación con el propio artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realice todos los trámites y diligencias que al efecto resulten necesarias, para que dentro del improrrogable término de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, restituya el predio denominado "FRACCION VALLE DEL PALMAR", del Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila, a favor de los incidentistas, AROLDO ISIDRO RUMAYOR FLORES, JOSE ANTONIO RUMAYOR MARTINEZ, VERONICA RUMAYOR MARTINEZ y ALEJANDRO LÓPEZ MALACARA.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados en los domicilios que al efecto tienen señalados en la Ciudad de México, Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución; cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****RECURSO DE REVISION: 133/2002-05**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "CASAS GRANDES"  
 Mpio.: Casas Grandes  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "CASAS GRANDES", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, contra la sentencia dictado el nueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 448/2000, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado uno de los agravios expresados, se revoca la sentencia recurrida, y con plenitud de jurisdicción se resuelve que el núcleo agrario "CASAS GRANDES", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, acreditó los elementos constitutivos de su acción restitutoria, respecto de la superficie de 886-78-10.63 (ochocientos ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, diez centiáreas, sesenta y tres milíáreas), en posesión de JUAN FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ y ELOISA LOPEZ MADRID, por lo que se les condena a restituir la mencionada superficie de tierras, y se les absuelve del pago de gastos, costas y honorarios que se hubieren causado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de la presente sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento que se le está dando

a la ejecutoria de veintitrés de abril de dos mil tres, en el amparo directo agrario número D.A. 777/2003, promovido por ROSALIO PEREZ RAMIREZ, apoderado legal del ejido de "CASAS GRANDES", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su cumplimiento y ejecución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****RECURSO DE REVISION: 215/2003-8**

Dictada el 1° de julio de 2003

Pob.: "SANTA MARIA TICOMAN"  
 Deleg.: Gustavo A. Madero  
 Edo.: Distrito Federal  
 Acc.: Restitución de un predio ejidal.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO NOLASCO JIMENEZ, MAURO RIUBI SANCHEZ y RAFAEL YAÑEZ OLVERA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA MARIA TICOMAN", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el expediente del juicio agrario D8/N2001/1997, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y fundado el séptimo, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, de conformidad con los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerado de este fallo.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## DURANGO

### RECURSO DE REVISION: 381/2000-07

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "LA PURISIMA"  
 Mpio.: Tepehuanes  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Exclusión de propiedad particular de terrenos comunales y nulidad de resolución.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de noviembre de dos mil dos, en el recurso de queja número Q.A.-110/2002. (Q:A.-98/02-11), promovido por JOSE SANTOS AGUIRRE ANAYA en su carácter

de albacea en la sucesión a bienes de JESUS AGUIRRE TAVIZON, respecto del cumplimiento de la diversa ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado referido, del veintiséis de marzo de dos mil dos, en el juicio de amparo D.A. 3984/2001.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE SANTOS AGUIRRE ANAYA, albacea en la sucesión a bienes de JESUS AGUIRRE TAVIZON, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Durango, el nueve de junio de dos mil, en el juicio agrario número 316/97, referente a la exclusión de una presunta propiedad particular, de los terrenos de la comunidad "LA PURISIMA", ubicada en el Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango.

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia, se declaran infundados e improcedentes los agravios que hizo valer la parte recurrente JOSE SANTOS AGUIRRE ANAYA, en su carácter de albacea, en la sucesión a bienes de JESUS AGUIRRE TAVIZON, en contra de la sentencia citada en los resolutivos anteriores y consecuentemente se confirma la sentencia del A quo, citada en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en relación al cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de el veinticinco de noviembre de dos mil dos, en el Recurso de Queja Q.A.110/2002 (Q.A.98/02-11, promovido por JOSE SANTOS AGUIRRE ANAYA, en su carácter de albacea en la sucesión a bienes de JESUS AGUIRRE TAVIZON.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, con los testimonios de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### JUICIO AGRARIO: 501/92

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "OJO CIEGO"  
Mpio.: San Diego de la Unión  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras.  
Incidente de daños y perjuicios

PRIMERO.- Es procedente el incidente de liquidación de daños y perjuicios promovido por PEDRO ARREDONDO RODRÍGUEZ, BASILIO ARREDONDO RODRÍGUEZ y AVELINO ARRENDONDO MARES, integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado denominado "OJO CIEGO", en la acción de dotación de tierras, que concluyó con la sentencia dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal Superior Agrario, en relación a la suspensión con garantía concedida a RODRIGO CANO SÁNCHEZ, en el juicio de amparo I-467/2002, resuelto el diecinueve de agosto de dos mil dos, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, el que sobreseyó el juicio de garantías promovido por RODRIGO CANO SÁNCHEZ, sentencia que fue confirmada en el toca en revisión A.R.A. 310/2002, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundado el incidente de liquidación de daños y perjuicios, dada su inexistencia, con motivo de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, concedida RODRIGO CANO SÁNCHEZ, en el juicio constitucional referido en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Se absuelve al demandado incidentista de las prestaciones reclamadas consistentes en hacer efectiva la garantía otorgada mediante póliza O-C 17091, con número de fianza SLP015-015726-000, expedida por Fianzas México Bitel, quedando a salvo los derechos de este, para los efectos a que se refiere la parte final del artículo 129, de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8, Fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 044/2003-11**

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL EMENGUARO"  
 Mpio.: Salvatierra  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y conflicto por posesión de una fracción de parcela ejidal.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número RR.044/2003-11, promovido por RAÚL RAYA CONTRERAS, AGUSTÍN VELARDE BANDA y J. CARMEN ROSILLO VÁZQUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del ejido "SAN MIGUEL EMENGUARO", Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia pronunciada el trece de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 399/00, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea y de conflicto por posesión de una fracción de parcela ejidal.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 298/2003-11**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "LOS AGUILARES"  
 Mpio.: Salamanca  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 298/2003-11, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LOS AGUILARES", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, de treinta y uno de enero de dos mil tres, en el juicio agrario número 152/96, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el poblado aquí recurrente, por consiguiente, se confirma la sentencia referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 361/2003-11**

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "SARABIA SAN BERNARDO"  
Mpio.: Villagrán  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión promovido por MARIA GUADALUPE MEDINA ALVAREZ en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 1114/00 únicamente por lo que se refiere al demandado CIPRIANO AGUSTIN CORNEJOALVAREZ.

SEGUNDO.- Resulta improcedente el recurso de revisión mencionado en el resolutivo que precede por lo que hace a la demandada MARIA CRUZ MEDINA ALVAREZ por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1114/00, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 362/2003-11**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "POZOS"  
Mpio.: San Luis de la Paz  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por FLORENTINO LUNA VARGAS y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, de veintiséis de febrero de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 495/01.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 495/01 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**HIDALGO****RECURSO DE REVISION: 336/2003-14**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Tercero Int.: MANUEL ARTEAGA AYALA  
 Recurrente: Comisión Nacional del Agua  
 Acción: Restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Nacional del Agua, parte demandada en el natural, por conducto de su representante legal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con residencia en Pachuca, Hidalgo, con motivo de la sentencia pronunciada por éste el cuatro de abril de dos mil tres, en el juicio agrario 496/99-14, de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la recurrente, por las razones indicadas en el considerando cuarto. Por tanto, se confirma la sentencia recurrida.

TERCETO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JALISCO****JUICIO AGRARIO: 1178/94**

Dictada el 19 de mayo de 2003

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: Sayula  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente la petición de nuevo centro de población ejidal, a denominar "EMILIANO ZAPATA", promovida por campesinos de diversos poblados rurales del Municipio y Entidad Federativa apuntados.

SEGUNDO.- Es afectable el predio "EL COLORADO", propiedad de MARIA DEL SOCORRO LANDEROS DE CHAVEZ, con 629-36-82.15 (seiscientas veintinueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas) de terrenos de agostadero con porciones cultivables, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, queda intocada la sentencia emitida por este Tribunal Superior el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1178/94, por lo que se refiere a los predios que no fueron objeto de la ejecutoria de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías número 2783/95.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a las Secretarías de Estado y dependencias gubernamentales consignadas en el considerando décimo de esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a los autos del toca 63/99 del juicio de amparo 496/96 y D.A.2783/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1184/94

Dictada el 16 de agosto de 2002

Pob.: "LAURELES DEL NOVENO"  
Mpio.: Atoyac  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.  
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 02117, expedido el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres a nombre de MARGARITA MORA, que ampara los predios denominados "EL COLOMO" y "LA PIEDRA",

con superficie analítica de 121-50-00 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta áreas), para efectos de afectación de la presente acción agraria, propiedad actual de la sucesión de MARCELINA JOSEFINA SAHAGÚN ORTIZ VIUDA DE CASTILLO, por haber permanecido dichos predios sin explotación durante dos años consecutivos sin causa justificada, con anterioridad a la solicitud de dotación de tierras del Poblado "LAURELES DEL NOVENO", de conformidad con lo establecido en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Ha lugar a la afectación de los predios anteriormente mencionados para beneficiar al poblado denominado "LAURELES DEL NOVENO", por haber permanecido dichos predios sin explotación durante dos años consecutivos sin causa justificada, con anterioridad a la solicitud de dotación de tierras del poblado antes mencionado, para beneficiar a los cincuenta campesinos capacitados de la presente acción agraria, considerados en el censo de mil novecientos setenta y siete, y aprobados por la Junta Censal en la misma fecha, conforme lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

La superficie que se dota, se localizará conforme al plano proyecto que en su oportunidad se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Jalisco, por lo que respecta a la no afectación de los predios mencionados en el segundo punto resolutivo de esta sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; envíese copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA.-113/2002; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 795/94

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Pob.: "EL PARAJITO Y ANEXOS"  
 Mpio.: Tomatlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL PARAJITO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "EL RANCHITO", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas).

Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince

de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "LA CUMBRE", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "LA CUMBRE", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

En ambos casos por configurarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero con una superficie de 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril y bosque, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado "SANTA GERTRUDIS" propiedad de JOSE UGARTE DE LA PEÑA una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "FRACCION DEL CUATANTE" 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de LEONEL MAGAÑA VELASCO; del predio denominado "EL SALITRE", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de RAMIRO GONZALEZ LUNA; de "EL SALITRE", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de MARTHA GONZALEZ RUBIO; de el denominado "BARRANCA DE LOS MEZCALES" 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ GARCIA; del denominado "ARROYO SECO", 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de J. MANUEL HERNANDEZ GARCIA; de "LA ROBLADA", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de SALVADOR PARRA TORRES; de "EL RANCHITO" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de DIEGO GONZALEZ LUNA; de "LAS PALMILLAS", 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de JUAN RIZO MARES; de el denominado "EL

SALITRE”, 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de FRANCISCO RIZO MARES; de “LA CALERA”, 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de MARIA CONSUELO HERNANDEZ GARCIA; de “EL MOGOTE DE GUIA” 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de HECTOR FLORES PRIDA y SANTOS PELAYO VELASCO; de el denominado “LA CUMBRE”, 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado “LA SERVILLETA”, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de FELICIANO DE NIZ CORONA; “LA SERVILLETA” con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad de FELIX DUARTE CHAVEZ y “EL CUATANTE”, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Instituto de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 326/2003-15**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Pob.: “SAN JUAN DE OCOTAN”  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por la Comunidad Indígena “SAN JUAN DE OCOTAN”, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, a través de su Comisariado Bienes Comunales parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario número 151/15/00.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, misma que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 151/15/00, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad

devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN NO.: 330/2003-15**

Dictada el 5 de agosto del 2003.

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco en el juicio agrario 27/15/97.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva, declarando improcedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad en contra de BENJAMÍN PÉREZ DE ANDA al no acreditar el primer elemento de procedibilidad de dicha acción consistente en la propiedad de la superficie reclamada en esa vía, al haberse excluido del reconocimiento y titulación mediante resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, dictada en el expediente número 29/15/2001, de conformidad a los razonamientos expuestos en

el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique a la parte demandada en el juicio 27/15/97 al no señalar domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; así mismo notifíquese a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN" en el domicilio señalado para tal efecto en el Distrito Federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISION: 340/2003-15**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Tercero Int.: ROBERTO ANTONIO DE LIRA HURTADO y otros  
Recurrente: Comisariado de Bienes Comunales de la "C. I. SAN JUAN DE OCOTAN"  
Poblado: Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Municipio: Zapopan  
Estado: Jalisco  
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por la Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTAN", parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

15, al resolver el juicio agrario número 74/15/97.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, misma que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 74/15/97, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 432/2001-15

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO HERNÁNDEZ ORNELAS y JUAN JOSÉ VERJÁN RUBIO, como apoderados de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil, CRISTÓBAL AVELAR CASTRO y FRANCISCO RIVERA HUERTA, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio

agrario número 135/15/95, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo primero (noveno) esgrimidos por los recurrentes GUILLERMO HERNÁNDEZ ORNELAS y JUAN JOSÉ VERJÁN RUBIO, como apoderados de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil, y fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes CRISTÓBAL AVELAR CASTRO y FRANCISCO RIVERA HUERTA, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 720/2002, pronunciada el seis de enero de dos mil tres, por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que ordena "**...a fin de que se deje sin efectos esa determinación y se emita otra, en la que cumpliendo con los requisitos de debida fundamentación y motivación, y los requisitos de congruencia y exhaustividad, resuelva todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la quejosa en su recurso de revisión, tomando en consideración, tal y como fueron desahogadas, las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio agrario...**", se resuelve en definitiva en el juicio agrario 135/15/95.

CUARTO.- Se declara improcedente la restitución de tierras promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal en representación del Poblado de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución y en consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el seis de enero de dos mil tres, en el juicio de amparo número 720/2002.

**SÉPTIMO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Portepetit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 018/2003-23

Dictada el 1° de julio de 2003

Pob.: "ZOQUIAPAN"  
Mpio.: Ixtapaluca  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.-** Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por SIDONIO GARRIDO MARTINEZ, LEONEL CHAVEZ ZAMUDIO y SILVERIO LOZADA HERNANDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "ZOQUIAPAN", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, con respecto de la situación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco,

Estado de México, en el juicio agrario 190/2000, se ordenó la suspensión de este último, sin embargo a petición de la parte actora se reanudó dicho procedimiento, siendo la última actuación la notificación de la sentencia que se dictó en el juicio agrario relacionado para el efecto de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga en el término de tres días, plazo que esta corriendo en este momento cumplido con los plazos que establece la ley.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 288/2003-10

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "POLOTITLÁN"  
Mpio.: Polotitlán,  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PASCACIO ALFONSO SÁNCHEZ JASSO, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Municipio del mismo nombre, Estado de México, al resolver el juicio agrario número 406/2002 de su índice,

relativo al conflicto posesorio, al actualizarse el supuesto previsto por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado el primero de los agravios hechos valer por PASCACIO ALFONSO SÁNCHEZ JASSO y, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en autos del juicio agrario número 406/2002 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento conforme al considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 334/2003-09**

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"  
Mpio.: San Mateo Atenco  
Edo.: México  
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por ELADIA ALFARO CAMPOS en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, al resolver el juicio 788/2001, por las razones

expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 788/2001, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **ATRACCIÓN DE COMPETENCIA No. AC1/2003-10**

#### **JUICIO AGRARIO: 341/99 Y SU ACUMULADO 169/2000**

Pob.: "SAN JUAN ATLAMICA"  
Mpio.: Cuautitlán Izcalli  
Edo.: México

PRIMERO.- Es improcedente la petición de atracción formulada por ABEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ y BERNARDO RODRÍGUEZ MORENO, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JUAN ATLAMICA", ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al no advertirse la existencia de características especiales del juicio 341/99 y su acumulado 169/2000 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para que este Tribunal ejerza de oficio la facultad

de atracción prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que por su conducto, notifique con copia certificada de éste a las partes en el juicio 341/99 y su acumulado 169/2000 de su índice, con excepción de los promoventes de la atracción, a quienes se les deberá notificar de la misma manera en el domicilio señalado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúa como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 346/2003-23**

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "SANTIAGO  
MAMALHUAZUCAN"  
Mpio.: Ozumba  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BLANCA AURORA MIRANDA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, de veintitrés de abril

de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 338/2001 que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios, pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia recurrida, e infundados los demás agravios aducidos por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el veintitrés de abril de dos mil tres.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 338/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 359/2003-09**

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 359/2003-09, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, de diez de septiembre de dos mil dos,

en el juicio agrario número 044/2000, relativo a la acción de pago de indemnización.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente; por consiguiente se confirma la sentencia materia de revisión señalada en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 371/2003-10**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Pob.: "SANTIAGO TEQUIXQUIAC"  
Mpio.: Tequixquiac  
Edo.: México  
Acc.: Controversia por posesión de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL GONZALEZ VARGAS, en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en autos del expediente número 376/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 376/2000, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MICHOACÁN**

#### **RECURSO DE REVISION: 332/2003-36**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Recurrente: Comisariado Ejidal del Pob.  
"MANUEL VILLALONGIN"  
Tercero Int.: Pob.: "GODINO", Mpio. José  
Sixtos Verduzco, Edo.  
Michoacán  
Acción: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por REYNADO GUERRERO CEVALLOS, JOSE CEVALLOS LEON y JESUS DIAZ NUÑEZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "MANUEL VILLALONGIN", Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del

presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil tres.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### NAYARIT

#### RECURSO DE REVISION: 258/2003-19

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "EL MARQUEZADO"  
Mpio.: Ahuacatlán  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 258/2003-19 interpuesto por ALBERTO ARCINIEGA LOPEZ, en contra de la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 306/98, relativo a la controversia agraria por la posesión de una parcela ejidal, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### OAXACA

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: No. 13/2003-21

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "Comunidad Indígena de SAN JACINTO OCOTLÁN"  
Mpio.: Ocotlán de Morelos  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por MARCELINO LUIS MARTÍNEZ, MARELO TIMOTEO PÉREZ CRUZ y HUMBERTO PÉREZ LUIS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado Comunidad Indígena "SAN JACINTO OCOTLÁN", Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente, con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: RR 52/2003-21**

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLÁN"  
Mpio.: Ocotlán de Morelos  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Exclusión de pequeñas propiedades y nulidad de actos o contratos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JACINTO OCOTLÁN", Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil dos, en el juicio agrario número 78/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la acción de exclusión de pequeñas propiedades y nulidad de actos o contratos.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior, por haber resultado infundados los agravios, expresados por el recurrente.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese le presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 80/2003-21**

Dictada el 27 de junio de 2003

Pob.: "SAN JUAN CHAPULTEPEC"  
Mpio.: Oaxaca  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN FERNANDO GARCIA ZARATE, SILVIA VICTORIA LUIS SANTOS y SOFIA VILLANUEVA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "SAN JUAN CHAPULTEPEC", Municipio de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número T.U.XXI-33/94.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por el grupo recurrente, citado en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, de cuatro de noviembre del dos mil dos, en el juicio agrario número T.U.XXI-33/94, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese

a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 372/2003-22

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "LOS MANGOS"  
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO ARRIETA GAMBOA, en contra de la sentencia emitida el tres de marzo del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el expediente número 711/2001, relativo a la acción de controversia agraria, por la prescripción sobre la parcela ejidal, identificada con el número 50, perteneciente al ejido "LOS MANGOS", ubicado en el mismo Municipio y Estado; acción que se refiere a una controversia, entre una persona en lo individual que se ostenta como ejidatario con las autoridades del mismo ejido, que no se encuentra contemplada dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 117/2003-21

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLÁN"  
Mpio.: Ocotlán de Morelos  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Exclusión de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por OLIVERIO ARAGÓN AGUILAR, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, al resolver el juicio agrario 1184/99 y su acumulado 244/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto, notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 1184/99 y su acumulado 244/2000. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### JUICIO AGRARIO: 24/2002

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "RANCHO NUEVO"  
Mpio.: Hueytamalco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en "AMATETEL, Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla, que de constituirse se denominaría "RANCHO NUEVO".

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la acción del Nuevo Centro de Población Ejidal señalado en el resolutivo que precede, en virtud de resultar inafectables los predios señalados por los solicitantes, en términos de lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, con la finalidad de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Puebla; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria,

y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### EXPEDIENTE: 115/01

Dictada el 28 de agosto de 2003

Pob.: "ZOYATEPEC B.C."  
Mpio.: Tecali de Herrera  
Edo.: Puebla  
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta **a resultas** de la **Sentencia Constitucional** emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el **Juicio de Amparo Indirecto** número **A. I. 97/976** y, **en consecuencia** de la **Resolución** de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, pronunciada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Toca de Revisión** número **7891/79**.

SEGUNDO.- Se declara la procedencia del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor del núcleo denominado "ZOYATEPEC" Municipio de Tecali de Herrera, Puebla. En consecuencia, se reconoce y titula a favor de dicho núcleo, una superficie compuesta por 163-60-25.96 hectáreas de terreno, integradas en un solo polígono irregular y con la descripción limítrofe que fue descrita en el Considerando **VI**; para beneficiar a los campesinos capacitados cuya referencia deberá considerarse, con apoyo en la relación de **28** sujetos cuyos datos de identificación aparecen listados en el Considerando **VIII**; todo de conformidad a los razonamientos que fueron esgrimidos en los Considerandos **II, IV, V, VI, VII** y **VIII** de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara que los Bienes Comunales reconocidos y titulados a favor del núcleo denominado “**ZOYATEPEC**”, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, asumen el carácter de **inalienables**, de **imprescriptibles** y de **inembargables**; y, para garantizar la posesión y el disfrute de esos terrenos por la Comunidad de que se trata, deben quedar sujetos a las diversas **limitaciones** y **modalidades** establecidas por la Ley de la materia; todo en atención a los argumentos que fueron precisados en el Considerando **VII** de esta sentencia.

CUARTO.- Se **excluye** de los Bienes Comunales que hoy se titulan, la superficie de **8-20-02.79** hectáreas, integrada en un polígono irregular, por corresponder al predio de Pequeña Propiedad denominado “**Rancho Zoyatepec**”, perteneciente originalmente a **RAFAEL SÁNCHEZ VELEZ** y con posterior adjudicación legal a favor de **RAFAEL** y **ROBERTO**, ambos de apellidos **SÁNCHEZ ZAMORA**; ello de conformidad con los argumentos que fueron plasmados en los Considerandos **II, IV, V, VI, VII** y **VIII** de esta Resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes.

SEXTO.- Una vez que cause Ejecutoria, **remítase** copia certificada de esta resolución, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para la inscripción que se encuentra prevista en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a sus efectos.

SÉPTIMO.- En ejecución de sentencia, **provéase** lo dispuesto en la parte final del Considerando **VIII** del fallo, para los efectos de la depuración del censo general existente en autos.

OCTAVO.- **Publíquese** esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla*. Los puntos Resolutivos, **publíquense** en el *Boletín Judicial Agrario* y, en los Estrados del Tribunal.

NOVENO.- Con las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, en

su oportunidad, procédase al archivo del expediente número **115/01**, como asunto totalmente concluido.

DÉCIMO.- Ejecútese.

Así lo resolvió **definitivamente** y firma la Licenciada **JOSEFINA LASTIRI VILLANUEVA**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, ante el Licenciado **LORENZO MARTÍNEZ BENITEZ**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 342/2003-37

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: “SAN JOSE CUYACHAPA”

Mpio.: Esperanza

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por **RAMIRO HERNÁNDEZ FLORES** y **MAURICIO ARIAS JUÁREZ**, parte demandada en el juicio natural, en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 9/2002, relativo a la acción de Nulidad de Resolución Emitida por Autoridad Agraria.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los agravios expuestos por los recurrentes; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

CUARTO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada

de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 344/2003-37**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Tercero Int.: PETRA JUAREZ RAMIREZ  
 Recurrente: Secretaría de la Reforma Agraria  
 Acción: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, e improcedente por extemporáneo, el promovido por el codemandado FULGENCIO DIAZ JUAREZ, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con residencia en la Ciudad de Puebla, con motivo de la sentencia pronunciada el trece de marzo de dos mil tres, en el juicio agrario 828/2001, de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, de actos y documentos.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios formulados por la recurrente, codemandada en el de origen, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Instrúyase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, a efecto de que proceda a formular denuncia de contradicción de las tesis que se indican en el considerando cuarto, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio al Procuraduría

Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca correspondiente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 369/2003-47**

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MARTIN ATEMPAN"  
 Mpio.: Huehuetlán el Grande  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTIN RODRIGUEZ CALLEJAS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veinte de marzo de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 179/02, que corresponde a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las Leyes Agrarias.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 179/02, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 370/2003-47**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "SANTA MARIA  
GUADALUPE TECOLA"  
Mpio.: Puebla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por DOMITILLO DE LA MADRID, CELSO OSORIO AMARO y ARTEMIO ALVAREZ ALLENDE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 el veintisiete de marzo de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 183/01, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de reponer la prueba pericial para que de manera colegiada los profesionistas identifiquen la superficie en conflicto, y una vez desahogada de manera correcta, pronunciarse sobre las acciones reclamadas por las partes.

TERCERO.- Notifíquese, pro conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 183/01 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/2003-42**

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "EL POZO"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia, promovida por JOSÉ ALFREDO, ENRIQUE, FRANCISCO y JOSÉ GUADALUPE todos apellidos GONZÁLEZ BAUTISTA, así como FELIPE GÓMEZ LUNA, GABRIEL VEGA GÓMEZ, SALVADOR MORALES, JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ, FIDEL SERRANO RODRÍGUEZ y MELESIO SERRANO MUÑOZ, actores en el juicio agrario 6/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia descrita en el resolutive anterior, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, licenciada ARACELI CUBILLAS MELGAREJO, y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 138/2003-42**

Dictada el 4 de abril de 2003

Pob.: "SALDARRIAGA"  
 Mpio.: Querétaro  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO PORRAS GALVÁN, en contra de la sentencia emitida el dos de septiembre del dos mil dos, en el juicio agrario número 434/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, por la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 262/2003-42**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "LOS OLVERA"  
 Mpio.: Corregidora  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Nulidad de convenio.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA LUISA TAVARES MONTERO, del Poblado "LOS OLVERA", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de noviembre de dos

mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 421/2001 de su índice, al actualizarse la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente, no obstante lo cual, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 el dieciocho de noviembre de dos mil dos, en autos del juicio agrario 421/2001 de su índice, al fin de que se modifique en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a la Procuraduría Agraria, remítanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 271/2003-42**

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "LA VENTA DE  
 AJUCHITLANCITO"  
 Mpio.: Pedro Escobedo  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", ubicado en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero del dos mil tres por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad

de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro., al resolver el juicio 413/2000 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando quinto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal de primer grado reponga el procedimiento agrario y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria supla la deficiencia del núcleo ejidal actor en su acción reconventional, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, fijando la litis sometida a su jurisdicción sometida a su jurisdicción; una vez substanciado el procedimiento y exhortadas las partes, de nueva cuenta, a una composición amigable en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, emita nueva sentencia agotando su jurisdicción conforme a la litis integral planteada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique a las partes en el juicio 413/2000 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto, y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

### RECURSO DE REVISION: 386/2003-44

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
Mpio.: Isla Mujeres  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE FRANCISCO UC IBARRA, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad" del Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, al resolver el juicio agrario 029/2001 de su índice, relativo a la controversia por incumplimiento de convenio al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****JUICIO AGRARIO: 4/2003**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "SAN JOSE DEL LIMON II"  
 Mpio.: Tamuín  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "SAN JOSE DEL LIMON", Municipio de Taquín, Estado de San Luis Potosí, que se denominará "SAN JOSE DEL LIMON II" y quedará ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Se concede para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "SAN JOSE DEL LIMON II", una superficie total de 215-07-79.39 (doscientas quince hectáreas, siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), de terrenos propiedad de la federación, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son (1) **4.- ABRAHAM MARQUEZ GARCIA**, (2) **9.- CRISTINA DELGADO CRUZ**, (3) **10.- ELISEO DELGADO CRUZ**, (4) **11.- VICTOR MANUEL BAUTISTA BLANCO**, (5) **12.- CARLOS VELAZQUEZ TORRES**, (6) **13.- FRANCISCO BAUTISTA GONZALEZ**, (7) **14.- DIONISIO DELGADO CRUZ**, (8) **17.- MARIA SANTOS HERNANDEZ MARTINEZ**, (9) **18.- LUCIA PEREZ VAZQUEZ**, (10) **23.- ALBERTO REYES VAZQUEZ**, (11) **25.- DIONICIA HERNADEZ MARTINEZ**, (12) **26.- ALBERTO MARQUEZ GALVAN**, (13) **29.- JESUS HECTOR TORRES VIDALES**, (14) **32.- MARIA ISABEL**

**TORRES VIDALES**, (15) **33.- ZENON GARCIA PEREZ**, (16) **34.- ERNESTINA PEREZ VAZQUEZ**, (17) **35, CIPRIANO MARTINEZ VELASQUEZ**, (18) **39.- MARGARITA HERNANDEZ MALDONADO**, (19) **40.- JOSE MANUEL REYES RODRIGUEZ**, (20) **42.- JUAN PEREZ VAZQUEZ**, (21) **44.- JOSE GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ**, (22) **45.- MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ**, (23) **46.- PATRICIO CASTILLO VAZQUEZ**, (24) **51.- JOSE SANTOS MARTINEZ HERNANDEZ**, (25) **52.- TEODULFO MARQUEZ GALVAN**, (26) **53.- JUAN CARLOS CONSTANTINO CASANOVA**, (27) **54.- AMADO GAMEZ REYES** y (28) **57.- ISMAEL PEREZ FLORES**.

TERCERO.-La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "SAN JOSE DEL LIMON II", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 396/2003-45**

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "EL AZULEJO"  
 Mpio.: Ciudad Valles  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Rescisión de contrato.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por FRANCISCO LUGO PÉREZ, causahabiente de ENRIQUETA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, el nueve de abril de dos mil tres, dentro del juicio agrario 198/99.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 198/99, para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SINALOA****JUICIO AGRARIO: 2/2003**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN"  
 Mpio.: Guasave  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", que se ubicaría en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, al quedar demostrado que los solicitantes de tierras no reúnen el requisito de capacidad colectiva previsto por el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 650/94**

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "LO DE CASTRO"  
 Mpio.: Choix  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son inafectables los predios denominados "SANTO TOMÁS", "LOS LAURELES" y "EL BIENESTAR", propiedad de la sucesión de BLANCA RITA MCINTOSH DE SHERB, y por consecuencia, no son de dotarse.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 119/2002-39

Dictada el 8 de agosto de 2003

Pob.: "EL MATADERO"  
 Mpio.: El Rosario  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Prescripción adquisitiva y  
 restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de enero del dos mil tres, en contra de la sentencia dictada por este Organismo Colegiado, el siete de mayo del dos mil dos, en el recurso de revisión 119/2002-39, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario número 344/2000, relativo a la controversia agraria en el Poblado "EL MATADERO", Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el grupo quejoso, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida de nueve de enero del dos mil dos, para los efectos referidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de esta sentencia, y comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.416/2002-5407, del cumplimiento de la misma.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 0315/2003-27**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "LA ENTRADA"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia por sucesión de derechos parcelarios.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión que hace valer CARMEN IMELDA ZAMBRANO SANDOVAL, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 246/2001.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de este, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SONORA****JUICIO AGRARIO: 1261/93**

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de Ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara inafectable, y en consecuencia no procede conceder en dotación, en vía de ampliación de ejido, en favor del Poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, la superficie de 15-92-93 (quince hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y tres centiáreas) propiedad de la Sociedad de Producción Rural Esperancita de Responsabilidad Limitada, ubicada en la fracción sureste lote 11, fracción suroeste lote 12, fracción norte lote 21, fracción noroeste lote 22, de la manzana 718 y porción central del lote 30, de la manzana 716, del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo 202/2001-II.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 230/2001-28**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "SAN IGNACIO"  
Mpio.: Magdalena de Kino  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OLIVARRIA ROMERO, en su carácter de representante legal de la comunidad de "SAN IGNACIO" del Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, del mismo, en el juicio agrario T.U.A.28.-391/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el recurrente son fundados parcialmente y por ello inoperantes para revocar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida, para el efecto de que se continúe y agilice el trámite expropiatorio, debiéndose atender para fijar el monto de la indemnización de la superficie que resulte de levantamiento topográfico que se practique en el procedimiento expropiatorio, lo establecido por el artículo 94 de la Ley Agraria vigente, además de lo anterior, deberá tomarse en cuenta todo el tiempo en que el poblado ha permanecido privado de la posesión, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen,

y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento del cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria de amparo directa el ocho de enero de dos mil tres, en el juicio agrario número D.A.191/2002.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 318/2003-28**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE  
HORCACITAS"  
Mpio.: San Miguel de Horcacitas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de avecindado y otro.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por FRANCISCO LEONARDO VALDÉZ CAÑÉZ, LUIS ANTONIO ALTAMIRANO PALLANEZ y CARLOS ENRIQUE LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de seis de mayo de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario T.U.A.-28-1003/2002, que corresponde a la acción de Reconocimiento de Avecindado y otro, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a las partes de este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente T.U.A.-28.-1003/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 319/2003-28**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"

Mpio.: San Miguel de Horcasitas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de avecindado y posesionario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 319/2003-28, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, de trece de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número T.U.A.28.-988/2002, relativo a la acción de reconocimiento como avecindado y posesionario.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 331/2003-35**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JOSE OLIVAS NEVAREZ, AMADO BAUTISTA ZAMORA y MANUEL SANCHEZ LOPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, al resolver el juicio agrario número 667/2002, por no actualizarse el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que la resolución que se pretende impugnar en esta vía, no se trata de una sentencia que resuelva la litis sometida a la jurisdicción del Tribunal Agrario citado.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 349/2003-28**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"

Mpio.: San Miguel de Horcasitas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de avecindado y otro.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por FRANCISCO LEONARDO VALDEZ CAÑEZ, LUIS ANTONIO ALTAMIRANO PALLANEZ y CARLOS ENRIQUE LOPEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de veintiuno de mayo de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario T.U.A.-28.-1005/2002, que corresponde a la acción de Reconocimiento de Avecindado y otro, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente T.U.A.-28.-1005/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 350/2003-28**

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"

Mpio.: San Miguel Horcasitas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de avecindado y otro.

PRIMERO.- Es improcedente este recurso de revisión número RR. 350/03-28 interpuesto por FRANCISCO LEONARDO VALDÉZ CAÑÉZ, LUIS ANTONIO ALTAMIRANO PALLANEZ y CARLOS ENRIQUE LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el veinte de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número T.U.A.28.-998/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, por la acción de reconocimiento de avecindado y posesionario.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 351/2003-28**

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"  
Mpio.: San Miguel de Horcasitas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de avecindado.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado de "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio agrario número T.U.A.28/1000/2002, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 355/2003-28**

Dictada el 5 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"  
Mpio.: San Miguel de Horcasitas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de avecindado.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto, por el Comisariado Ejidal del Poblado de "SAN MIGUEL HORCASITAS", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio agrario número T.U.A.28/999/2002, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 357/2003-28**

Dictada el 8 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"  
Mpio.: San Miguel de Horcasitas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de avecindado y otro.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por FRANCISCO LEONARDO VALDEZ CAÑEZ, LUIS ANTONIO ALTAMIRANO PALLANEZ y CARLOS ENRIQUE LOPEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de quince de mayo de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario T.U.A.-28.-996/2002, que corresponde a la acción de Reconocimiento de Vecindado y otro, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente T.U.A.-28.-996/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TABASCO

### RECURSO DE REVISION: 265/2003-29

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "EL MACAYITO"  
Mpio.: Cardenas  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EMIFOEL DANTORIE LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, en el expediente 176/2001 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

SEGUNDO.- Son fundados pero insuficientes, así como infundados los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se confirma la sentencia combatida, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2003-20

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "PROFESOR BALTAZAR DIAZ BAZAN"  
Mpio.: Reynosa  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ELVIA GARCIA HERNANDEZ DE OZUNA, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 20/247/01, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 71/2003-30**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "EL PAREDEÑO"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 71/2003-30 interpuesto por RAFAEL LEAL GARZA, por su propio derecho y en representación de OSCAR y RICARDO de apellidos LEAL GARZA, respecto de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 519/2000, relativo a la acción de nulidad de resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 el veintitrés de octubre de dos mil dos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 044/2002-30**

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Victoria  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de terrenos ejidales.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 199/99 de su índice, el cuatro de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el poblado impetrante, actor en el juicio de origen, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando quinto.

TERCERO.- Se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el cuatro de octubre de dos mil uno, en el juicio 199/99 de su índice.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, dése cuenta al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el doce de mayo de dos mil tres, en el amparo directo DA474/2002, promovido por el poblado "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, representado por su Comisariado Ejidal.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 311/2003-20**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "EL GUERREÑO"  
Mpio.: Reynosa  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VICTOR RAUL CORDOVA CEDILLO y LEONIDEZ AGUIRRE GARZA, en su carácter de Director y Maestro respectivamente de la Escuela Secundaria Técnica Numero 10, "LAZARO CARDENAS", en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil dos, en el juicio agrario número 20-586/01, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, por la acción de nulidad de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 377/2002-30**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "EL ENCINAL"  
Mpio.: Jiménez  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad y restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL ENCINAL", del Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 84/2000.

SEGUNDO.- En observancia de los lineamientos señalados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de amparo D.A.117/2003-1511, de veintinueve de mayo de dos mil tres, se revoca la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 84/2000, para el efecto de que el referido tribunal recabe pruebas dirigidas a conocer los puntos controvertidos y resuelva el juicio como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo D.A.117/2003-1511; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los

Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 547/2002-30**

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "ALTA CUMBRE"  
Mpio.: Victoria  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CELESTINO CARRIZALES GONZÁLEZ y otros, respecto de la sentencia dictada el catorce agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 259/97, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 el catorce de agosto de dos mil dos, para efecto de reponer el procedimiento del juicio agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 17/96**

Dictada el 4 de julio de 2003

Pob.: "PIEDRA PINTA"  
 Mpio.: Tlapacoyan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de Ejido.  
 Cumplimiento de Ejecutoria  
 D.A. 520/2002

PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMÁN, mismo que ampara el predio denominado "EL PITALILLO", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de la propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 24-60 -00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarán del predio "EL PITALILLO", propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, localizado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inspección respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.520/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 20/2001**

Dictada el 1 de julio de 2003

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 ANTES "LA BOMBA"  
 Mpio.: Tihuatlán  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "EMILIANO ZAPATA" antes "LA BOMBA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, pos no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 48/2002

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "EL HORCÓN"  
Mpio.: Tihuatlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado de "EL HORCÓN", Municipio de Tihuatlán, Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria

y en su oportunidad archivase el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 472/97

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "DOBLADERO" ANTES  
"ESTACION DOBLADERO"  
Mpio.: José Azueta  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la Ampliación de Ejido, solicitada por campesinos del Poblado denominado "DOBLADERO" ANTES "ESTACIÓN DOBLADERO", Municipio de JOSÉ AZUETA, antes de Tesechoacán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sétimo de este fallo, se afectan con el carácter de demasías propiedad de la Nación, la superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) localizadas en el predio denominado "LA TRINIDAD" o "RANCHO ALEGRE", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, propiedad de JOSÉ LUZ BRAVO BRAVO.

TERCERO.- Son inafectables y no procede conceder al Poblado gestor de este expediente, la superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) del predio denominado "LA SOLEDAD O PASO DEL CURA", también conocido como "LAS CONCHITAS", propiedad de HILARIO FRANCISCO BRAVO BRAVO, MARIO BRAVO BRAVO, ANGÉLICA CASTRO OCAMPO y REYES GUTIÉRREZ GAMBOA, así como la diversa superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas)

del predio denominado "RANCHO ALEGRE" o "LA TRINIDAD", propiedad de JOSÉ LUZ BRAVO BRAVO.

CUARTO.- La superficie precisada en el resolutive segundo servirá para beneficiar a los 50 (cincuenta) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, pasando a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

QUINTO.- La superficie concedida aquí en dotación se sumará a aquella otra extensión de terreno, cuya afectación sigue firme, y que se decretó en la diversa resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO.- Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA2637/2002.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 625/94

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "LA RIVERA"  
Mpio.: Tampico Alto  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA RIVERA", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 715-14-05 (setecientos quince hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarían de los siguientes predios: de ANA LUCERO, CYNTHIA y DIANA ELIZABETH DE LA FUENTE STILES (copropiedad), una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); de LAURA ELENA CRUZ HERRERA, una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); de CARLOS CHÁVEZ GARCÍA, una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); de RAMÓN GONZÁLEZ CANTÓN, una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); de ILEANA PANGTAY CHIO, una superficie de 3-93-75 (tres hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cinco centiáreas); de BAUDELIO GONZÁLEZ BERMÚDEZ, una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de OSCAR ESPADA CALDERÓN, una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ GONZÁLEZ, una superficie de 1-

05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de VICENTE NAVA CORONEL, el Lote 65, una superficie de 1-05-73 (una hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); de NELLY GARZA DE PÉREZ, el Lote 64, una superficie de 3-90-98 (tres hectáreas, noventa áreas, noventa y ocho centiáreas); de NORMA ENRÍQUEZ DE ESPADA, el Lote 62 una superficie de 4-23-83 (cuatro hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y tres centiáreas); de ELENE MARIE PEARCE CARTER, los Lotes 57 y 58, una superficie total de 6-01-71 (seis hectáreas, una áreas, setenta y una centiáreas); de FRED NADOLPH BOHEM y ARNOLD HOWARD, el Lote 56, una superficie 1-76-70 (una hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); ARTURO AGUILAR GONZÁLEZ, el Lote 55-A, una superficie de 1-00-99 (una hectáreas, noventa y nueve centiáreas); de FELICIANO GAMEZ MONTELONGO, el lote 55-B, una superficie 1-00-99 (una hectárea, noventa y nueve centiáreas); de BERNARDO A. VERLAGE ZAMUDIO y MANUEL MARTÍN VERLAGE, el Lote 55-C y D, una superficie de 1-34-76 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas); de FRANCISCO CABRERA MARTÍNEZ, el Lote 54, una superficie de 3-18-66 (tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y seis centiáreas); de ANTONIO MANZUR MARON, el Lote 53, una superficie de 3-01-97 (tres hectáreas, un área, noventa y siete centiáreas); de JOSÉ EDUARDO APPEDOLE BARRERA, EDUARDO ARTURO APPEDOLE BARRERA y JORGE APPEDOLE BARRERA, los Lotes 51 y 52, una superficie de 5-51-93 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y tres centiáreas); de DIBO CHEKAIBAN e HIJOS, el Lote 50, una superficie de 2-79-44 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); de HILARIO MACÍAS REYES, los lotes 47, 48, 49, 42, 43, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 31, 26, 19, 20, 15, 16, 9, 10, 11, 12 y 13, una superficie total de 104-39-18 (ciento cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas,

dieciocho centiáreas); de JAIME ANTONIO ELIZONDO RUIZ, los Lotes 45 y 46, unas superficies de 4-25-51 (cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y una centiáreas) y 5-23-36 (cinco hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), respectivamente; de ALICIA CAROLINA LERENA DE HOLGUERA, el Lote 44, una superficie de 4-27-07 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas, siete centiáreas); de MARTINA ALCARAZ AGUILAR, el Lote 40, una superficie de 5-35-00 (cinco hectáreas, treinta y cinco áreas); de JAVIER VALLEJO ALMARÁZ, el Lote 33, una superficie de 4-26-38 (cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas); de FERNANDO y ADOLFO RUIZ WILLIS, el Lote 32, una superficie de 4-91-19 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, diecinueve centiáreas); de WAYNE WARD SMITH, los Lotes 27, 28, 29 y 30, una superficie de 15-80-82 (quince hectáreas, ochenta áreas, ochenta y dos centiáreas); de LUIS CEPEDA MIRANDA, los Lotes 21, 22, 23, 24 y 25, una superficie de 25-76-70 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centiáreas); de FRUCTUOSO LÓPEZ CÁRDENAS, el Lote 18, una superficie de 5-18-10 (cinco hectáreas, dieciocho áreas, diez centiáreas); de ROBERTO HOLGUÍN PÉREZ, el Lote 17, una superficie de 5-30-34 (cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas); de CLAY WATSON, el Lote 14, una superficie de 4-40-75 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cinco centiáreas); de RAFAEL ISASI SIQUEIROS, Lote 8, una superficie de 6-24-92 (seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas); de LUCILA ELIZABETH TREVIÑO GONZÁLEZ, el Lote 7, una superficie de 6-17-62 (seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y dos centiáreas); de FERNANDO GUTIÉRREZ GARCÍA, los Lotes 5 y 6, unas superficies de 6-14-13 (seis hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas) y 6-11-78 (seis hectáreas, once áreas, setenta y ocho centiáreas) respectivamente; de FAUSTINO AYÓN OZUNA, el Lote 4, una superficie de 6-01-15 (seis hectáreas, una áreas, quince

centiáreas); de MARÍA CONCEPCIÓN CRUZ DE LUNA, el Lote 1, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una áreas, noventa y cuatro centiáreas); de ROBERTO GORHAM KINNARD, los Lotes 31,32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 25, 14, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, una superficie total de 180-32-95 (ciento ochenta hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas); de KLAUSS GROSSMANN, los Lotes 29 y 30, una superficie de 16-71-67 (dieciséis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de PAULINE JANETTE HOLLEY DE GROSSMANN, el Lote 28, con superficie de 7-84-65 (siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas); de HANNA ELIZABETH GROSSMANN HOLLEY, el Lote 27, con superficie de 7-49-50 (siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas); de EVALIE JANNETE GROSSMANN HOLLEY, el Lote 26, una superficie de 6-86-70 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta centiáreas); de ROMÁN ROBLEDO HERNÁNDEZ, el Lote 24, una superficie de 6-42-52 (seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas); y de JOSÉ BALDRIDGE ATWOOD, los Lotes 19, 20, 21, una superficie de 20-61-49 (veinte hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de*

Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y con copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 051/2003-31**

Dictada 13 de mayo de 2003

Pob.: "XOTLA"  
Mpio.: Tlaltetela  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARNULFO ORTIZ ROMERO, en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en autos del expediente número 357/2001 de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 143/2003-32**

Dictada el 9 de mayo de 2003

Pob.: "LA LAJA"  
Mpio.: Ozuluama  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ASUNCIÓN CRUZ CRUZ y SILVINO CRUZ GARCÍA, en contra de la resolución de catorce de enero de dos mil tres, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en los autos del juicio agrario 69/2002, por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 287/2003-43**

Dictada el 8 de julio de 2003

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ GUADALUPE BAUTISTA DE LA CRUZ, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 553/01-43, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 296/2003-31**

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "LA LAGUNA Y MONTE DEL CASTILLO"  
Mpio.: Medellín  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISIDRO y NEUTO CHIPULI MARTINEZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 377/2001, relativo a una controversia agraria, por no integrarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.-Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 323/2003-32

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "PUNTA ARENA"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO OLGUÍN PÉREZ, en su calidad de apoderado legal de INOCENCIO CASTRO ALMAGUER y EULALIA ZAVALA LOREDO, en contra de la sentencia emitida el primero de abril del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el expediente número 165/2002,

relativo al juicio de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 403/2003-43

Dictada el 12 de agosto de 2003

Pob.: "VEGA DEL PASO"  
Mpio.: El Higo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANGEL CHAVEZ BARRIOS, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de mayo del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el expediente número 06/02-43 y su acumulado 91/03-43, relativos a la controversia agraria por el mejor derecho a poseer la parcela número 95, con superficie de 8-50-00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas), pertenecientes al ejido "VEGA DEL PASO", Municipio de El Higo, Estado de Veracruz; acción que se refiere a una controversia entre personas individuales que se ostentan como

ejidatarios, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### ZACATECAS

#### RECURSO DE REVISION: 596/2002-01

Dictada el 7 de marzo de 2003

Pob.: "CHALCHIHUITES"  
Mpio.: Chalchihuites  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 596/2002-01, promovido por BLAS CAMACHO PÉREZ en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, de catorce de octubre de dos mil dos, en el juicio agrario número 438/99, relativo a la acción de restitución de tierra, puesta en ejercicio por los integrantes del Comisariado ejidal del Poblado "CHALCHIHUITES", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios esgrimidos por el recurrente; en

consecuencia, se confirma la sentencia referida en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 598/2002-01

Dictada el 8 de abril de 2003

Pob.: "CHALCHIHUITES"  
Mpio.: Chalchihuites  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ESTEBAN CAMACHO PÉREZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de su mismo nombre, al resolver el juicio agrario 439/99 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el punto resolutiveo anterior, y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes, para resolver el juicio agrario

439/99, este Tribunal Superior asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de restitución de tierras ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHALCHIHUITES", Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, así como de la declaración de nulidad de los documentos en los que el demandado sustenta sus defensas y excepciones; en consecuencia, se absuelve al demandado ESTEBAN CAMACHO PÉREZ, de las prestaciones demandadas por el órgano de representación del poblado ejidal referido. Toda vez que el núcleo actor no acreditó ser propietario de la superficie controvertida, resulta procedente la acción reconvenzional opuesta por el demandado en el juicio principal y en consecuencia, se condena al mencionado ejido de "CHALCHIHUITES", a que respete la posesión que ESTEBAN CAMACHO PÉREZ, al contestar la demanda, manifestó detentar, materia de este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 439/99, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 600/2002-01

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "CHALCHIHUITES"  
Mpio.: Chalchihuites  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 600/2002-01, promovido por JOSÉ LUIS MORENO ROSALES y SAÚL MORENO FERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, de nueve de octubre de dos mil dos, en el juicio agrario número 436/99, relativo a la acción de restitución de tierra, puesta en ejercicio por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHALCHIHUITES", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el punto resolutive anterior y se declara improcedente la acción de restitución de tierras ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHALCHIHUITES", Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, así como de la declaración de nulidad de los documentos en los que la parte demandada sustentó sus defensas y excepciones por lo tanto, se absuelve a JOSÉ LUIS MORENO ROSALES y SAÚL MORENO FERNÁNDEZ, de las prestaciones que se les demandaron; resulta procedente la acción reconvenzional opuesta por éstos últimos en el juicio principal, y en consecuencia, se condena al ejido actor, para que respete la posesión de la superficie que manifestaron tener y que es materia de este asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 436/99, para los efectos legales a los que haya lugar y en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.





**Novena Epoca****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: VI.3o.A.138 A****Página: 903****ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, COMO CAUSAL DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. NO TIENE APLICACIÓN EN EL SISTEMA AGRARIO ACTUAL.**

En el artículo 85 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria se señalaron distintos supuestos que originaban para el ejidatario o comunero la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, de los que tuviera como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los que hubiere adquirido sobre el solar que se le hubiere adjudicado en la zona de urbanización. Así, en la fracción I del citado artículo 85 se indicó que una de las condiciones para que el ejidatario o comunero perdiera sus derechos, es que no trabajara la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o dejara de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondían, cuando se hubiera determinado la explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la ley. Ahora bien, conforme al nuevo sistema y acorde con el reconocimiento de que los ejidatarios cuentan con plena capacidad y libertad para decidir la forma de aprovechamiento de sus tierras, se sigue que ha desaparecido el requisito establecido en la legislación anterior de tener como ocupación habitual la de trabajar la tierra personalmente para adquirir la calidad de ejidatario. Con todo lo anterior se puede advertir que al no subsistir la obligación de labrar personalmente la tierra, ni el concepto de unidad de dotación a la que fue asignada la función social de servir al sostenimiento de un grupo familiar, han dejado de tener vigencia los aspectos en los que se apoyaba la causal de pérdida de derechos en paráfrasis.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 255/2002. 30 de octubre de 2002. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 51/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado. Novena Epoca

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: VI.2o.A.44 A****Página: 913****AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI ÉSTA YA SE PRONUNCIÓ POR DEJAR "EN CONFLICTO" UNA PARCELA O "A SALVO LOS DERECHOS" DE LOS CONTENDIENTES, LO QUE SE TRADUCE EN NO ASIGNARLA, ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIDIR ESA CUESTIÓN.**

Es cierto que de conformidad con lo señalado por los artículos 21, fracción I, 22, 23, fracciones VII y VIII, 56 y 68 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios o comuneros es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas facultades exclusivas para delimitar y destinar las tierras que no han sido formalmente parceladas, realizar el parcelamiento de las mismas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho que ya exista y regularizar la tenencia de los posesionarios, siguiendo las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la citada ley; sin embargo, cuando dicha asamblea ya se pronunció por dejar "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" que respecto de ella dicen tener dos o más ejidatarios o comuneros, o la contienda que se suscita entre éstos y el propio ejido o comunidad, es inconcuso que en tales supuestos ya no compete a la asamblea decidir esa situación, sino al Tribunal Unitario Agrario que ejerza jurisdicción, por razón de territorio, en donde se encuentren ubicados los bienes en disputa, órgano que, en términos de los artículos 163 de la Ley Agraria y 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, está en aptitud de conocer la controversia y resolver a quién corresponde el mejor derecho a poseer la parcela o la titularidad de la misma, por estar imbuido de atribuciones jurisdiccionales que no tiene una asamblea de ejidatarios o comuneros. No hay sustento legal para afirmar que no compete al tribunal agrario conocer de un litigio sobre el mejor derecho a poseer y usufructuar una parcela o solar entre ejidatarios o comuneros, o entre éstos y el órgano interno del ejido o comunidad, respecto de la cual la propia asamblea ya decidió dejarla "en conflicto" o "a salvo los derechos" de los contendientes, lo que equivale o se traduce en el ejercicio de su facultad de no asignar la parcela.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 37/2003. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Amparo directo 296/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 49/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 80/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: VII.2o.A.T.47 A****Página: 979**

**EJIDATARIOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA NULIDAD DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EJIDAL, AUN CUANDO HAYAN ESTADO AUSENTES EN SU CELEBRACIÓN.** Si bien el artículo 27 de la Ley Agraria dispone que las resoluciones de la asamblea tomadas por mayoría de votos de los ejidatarios presentes serán obligatorias para los ausentes y disidentes, ello no debe interpretarse en el sentido de que las mismas son inatacables por los ejidatarios ausentes que se estimen afectados con una decisión de la asamblea, pues la disposición contenida en el precepto citado sólo constituye una sanción interna para los ejidatarios ausentes, consistente en estar obligados a acatar los acuerdos tomados por la mayoría, lo que no les impide impugnar la legalidad, en el plazo conducente, del acuerdo tomado por la asamblea que, en su concepto, les cause alguna lesión a sus derechos agrarios, pues el diverso artículo 61 del mismo ordenamiento legal prevé que los perjudicados en sus derechos en virtud de la asignación de tierras podrán acudir ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme al cual los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales competentes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 891/2002. Comisariado Ejidal del Núcleo de Población denominado El Faisán, Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz y otro. 17 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 867, tesis XV.2o.1 A, de rubro: "EJIDATARIOS. TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA EJIDAL, NO OBSTANTE DE ESTAR AUSENTES DE LA MISMA."

**Novena Epoca****Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: III.1o.A.103 A****Página: 1009**

**JUICIO AGRARIO. CASO EN QUE NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA RECABAR PRUEBAS Y MEJOR PROVEER.** Cuando en autos no haya indicio de que exista alguna prueba que pueda influir en el fallo que al efecto se dicte por el tribunal agrario, es infructuoso que se conceda el amparo para que se alleguen y desahoguen pruebas para mejor proveer en el dictado del mismo, ya que de concederse se contravendría el artículo 17 de la Constitución General de la República, pues la justicia ya no sería pronta, rápida y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 41/2003. 11 de marzo de 2003. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: José de Jesús Medina Lavín.

**Novena Epoca****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: III.3o.A.17 A****Página: 1015**

**JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS.** De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 30/2003. 25 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

**Novena Epoca****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: VI.3o.A.141 A****Página: 1041**

**POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. SU CONOCIMIENTO DEL ACTO ASIGNATARIO DE TIERRAS PUEDE PROBARSE CIRCUNSTANCIALMENTE CON LA FINALIDAD DE COMPUTAR EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULAR SUS IMPUGNACIONES.** En tratándose de posesionarios irregulares, para que pueda sostenerse, válidamente, que conocen la asignación de tierras, es necesario contar con elementos de prueba que hagan patente la instrucción o información que tenga el poseionario acerca del acto atinente, es decir, que existan datos fidedignos que impliquen la certeza, seguridad y claridad de que en el fuero interno del sujeto impera la conciencia de que ya han sido asignadas las parcelas correspondientes y que orienten, además, de modo preciso y contundente en función con ese aspecto. Luego, para llegar a la conclusión de que el poseedor irregular supo en una fecha determinada que ya habían sido concedidas las parcelas a los sujetos ejidales de un poblado en particular, ha de procurarse un cúmulo probatorio que circunstancialmente forme la convicción en el juzgador respecto de la noción del poseedor irregular, a fin de estar en aptitud legal de computar el plazo con que cuenta el interesado para impugnar el acto asignatario, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 103/2003. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: VI.2o.A.46 A****Página: 1046**

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.", ello no exime a los tribunales agrarios de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, como tampoco los autoriza a dejar de expresar en su fallo las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio. En consecuencia, si no obstante que el tribunal agrario involucra aspectos de fondo para declarar procedente la excepción opuesta por las demandadas y no analiza ni emite juicio valorativo alguno sobre el cúmulo probatorio que allegó el quejoso al procedimiento de origen, es obvio que con ello se viola el principio de congruencia establecido por el artículo 189 citado y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 234/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 282, tesis X.1o.3 A, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO." y Tomo V, enero de 1997, página 336, tesis VII.A.T. J/13, de rubro: "PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO."

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Junio de 2003****Tesis: VII.2o.A.T.46 A****Página: 1088**

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CUENTA CON FACULTADES PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS REALIZADA POR UNA ASAMBLEA EJIDAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN EN LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE ESTA ÚLTIMA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, 1o., 2o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 163 de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios son órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía, competentes para conocer de las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, así como de la nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias que se sometan a su jurisdicción; consecuentemente, si en un juicio además de demandarse la nulidad de una asamblea en que se asignaron unidades de dotación a persona diversa de su titular, también se reclama la correcta asignación de las parcelas en conflicto, acreditándose ello, el tribunal responsable cuenta con facultades no sólo para declarar la nulidad del acta de asamblea impugnada en ese aspecto, sino también para ordenar a la asamblea respectiva que proceda a la asignación de las parcelas en favor del actor, sin que esto implique una invasión a la esfera de competencia del referido órgano ejidal, pues ello constituye una facultad expresamente conferida en la ley al tribunal agrario, en términos de los artículos citados, en el sentido de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, es decir, las resoluciones jurisdiccionales en materia agraria no pueden quedar supeditadas a la opinión de la asamblea, máxime que en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias; lo anterior se corrobora aún más si se toma en cuenta que al acreditarse la asignación de parcelas a una persona distinta de su titular, la decisión del tribunal agrario al ordenar a la asamblea la correcta asignación de las mismas, lejos de constituir una sustitución en las facultades de aquélla, es sólo la consecuencia legal derivada del indebido proceder por parte de esta última al asignar tierras que no estaban vacantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 891/2002. Comisariado Ejidal del Núcleo de Población denominado El Faisán, Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz y otro. 17 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

**CONTRADICCION DE TESIS 03/2002**

Dictada el 1º de abril de 2003

**ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGESIMO TERCER DISTRITO CON SEDE EN TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO AL RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS 1296/00 Y 313/98, RESPECTIVAMENTE.**

PRIMERO.- Sí existe Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas y por el Vigésimo Tercer Distrito, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, al resolver los juicios agrarios 1296/00 y 313/98, respectivamente.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se establecen con carácter de jurisprudencia por contradicción los rubros y textos que sustenta este Tribunal Superior Agrario y que son del tenor siguiente:

**PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA. IMPLICA UNICAMENTE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS AGRARIOS A FAVOR DE POSESIONARIO RESPECTO DE LA TIERRA O PARCELA EJIDAL.** De conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley Agraria, quien haya poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario adquirirá únicamente los correspondientes derechos ejidales, respecto de las tierras o de la parcela respectiva, convirtiéndose en el nuevo titular de tales derechos.

**TRANSMISION DE DERECHOS EJIDALES POR PRESCRIPCION. NO IMPLICA LA ADQUISICION DEL CARÁCTER DE EJIDATARIO.** De una interpretación histórico evolutiva integral del artículo 48 de la Ley Agraria se deduce que los derechos agrarios transmitidos por la vía jurídica de prescripción a favor del nuevo titular, respecto de las tierras o de la parcela ejidal, es el resultado del reconocimiento jurídico a la validez de su posesión, toda vez que se han reunido los requisitos establecidos legalmente, pero no implica en forma alguna que dicha transmisión jurídica origine la adquisición de la calidad de ejidatario respecto del posesionario que ha prescrito los respectivos derechos.

**EFFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA.** Conforme a una interpretación secuencial del artículo 48 de la Ley Agraria se presentan diversos efectos jurídicos previstos secuencialmente. En forma inicial, una vez que se ha actualizado la prescripción en materia agraria, el anterior titular de los derechos respecto de las tierras ejidales o de la parcela ejidal deja de tener dicha calidad jurídica al haberse transmitido los correspondientes derechos a favor del nuevo titular. Por otro lado, respecto de la calidad de ejidatario no opera la adquisición de la misma por parte del posesionario que ha prescrito en su favor los derechos ejidales correspondientes, por lo que queda vacante pero vigente dicha calidad ejidal, cuya titularidad será determinada por la Asamblea de Ejidatarios la cual es el órgano competente para realizar la referida asignación.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios de los que se derivó la presente contradicción y con copia certificada a los demás Tribunales Unitarios Agrarios de la República; y devuélvase los autos correspondientes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluído.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CONTRADICCION DE TESIS 04/2002**

Dictada el 11 de julio de 2003

**ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL CUADRAGESIMO TERCER DISTRITO, CON SEDE EN LA HUASTECA, HUEJUTLA DE REYES, ESTADO DE HIDALGO, AL RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS NUMEROS 250/2001 Y 395/00-43, RESPECTIVAMENTE.**

PRIMERO.- Es improcedente la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios del Duodécimo Distrito y Cuadragésimo Tercer Distrito, al resolver los juicios agrarios números 250/2001 y 395/00-43, respectivamente.

SEGUNDO.- Devuélvanse a los tribunales unitarios agrarios correspondientes, los expedientes de los juicios agrarios señalados en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluído.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.